

REPÚBLICA DE CHILE



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGIÓN DEL ÑUBLE**

RECURSO: RECLAMACIÓN.

FECHA: 29 de octubre de 2025

NRO. INGRESO: 444-2025.

Fojas: 1.

Nro. de Cuadernos: - 1 Principal

EXPEDIENTE

Abogado : GUSTAVO ALEJANDRO HANCENN PINO

Reclamante : LUCIA ALARCÓN SALGADO

MATERIA

RECLAMACIÓN DE ELECCIÓN CLUB DE HUASO DE BUCHUPUREO

TRIBUNAL ELECTORAL
29/10/2025
REGION DE NUBLE

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECLAMACIÓN DE NULIDAD ELECTORAL.

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:**

SOLICITA DILIGENCIAS PROBATORIAS. **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO

Y PODER. **CUARTO OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

GUSTAVO ALEJANDRO HANCENN PINO, Abogado, cédula nacional de identidad número , domiciliado para estos efectos en calle 5 de abril número 399 de la comuna de Chillán, en representación convencional según se acreditará de doña **LUCÍA GUADALUPE ALARCÓN SALGADO**, cédula nacional de identidad número Técnico Inspector Educacional, domiciliada para estos efectos en Las Pitras sin número, Sector Buchupureo, de la comuna de Cobquecura, **en calidad de socio del CLUB DE HUASO DE BUCHUPUREO**, RUT , con domicilio para estos efectos en camino a la Playa sin número, Sector Buchupureo, comuna de Cobquecura, a US. respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal, vengo a **interponer Reclamación de Nulidad Electoral** en contra del acto eleccionario realizado por el **CLUB DE HUASO DE BUCHUPUREO**, RUT. , representado legalmente por **BENJAMÍN OCTAVIO ANDRADE ESPEJO**, desconozco profesión u oficio, cédula nacional de identidad número ambos domiciliados para todos los efectos legales en camino a la Playa sin número, Sector Buchupureo, comuna de Cobquecura, realizado el día **sábado 18 de octubre de 2025** , y mediante el cual se eligió el

nuevo directorio de la organización ya mencionada para el período 2025-2028 por haberse verificado con graves irregularidades que afectan su validez, transparencia, representatividad y legalidad solicitando se sirva acogerla, declarando la nulidad del mismo y se ordene nueva elección bajo las garantías que se indicarán, conforme a los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

I. HECHOS.

1.- Identificación del proceso cuestionado.

El día 18 de octubre de 2025, entre las 14:30 y 17:00 horas, se efectuó la elección de directiva del Club. Durante su desarrollo y en los preparativos inmediatos se constataron irregularidades relativas al padrón (desactualización y modificaciones extemporáneas), participación de personas no habilitadas, exclusión de socios hábiles, intervención en la conformación y funcionamiento de la Comisión Electoral y deficiencias en la validación del escrutinio y la proclamación.

2.- Participación de personas no habilitadas y exclusión de socios hábiles.

En dicho proceso eleccionario, se permitió votar a personas no vigentes como socios, entre otros: doña Edith Suazo, don Pascual Bastías, doña Yohana Pacheco, don Claudio Agurto y don Sebastián Agurto, quienes no constan en actas de asamblea, no tienen participación en las actividades del Club, ni en registros de asistencia, ni habrían pagado cuotas en forma oportuna. A la vez, en forma paralela, se excluyó o no se inscribió en los registros del Club a socios activos y antiguos como es el caso de don Gamalier Peña, don Pedro Alarcón, don Alfonso Díaz, doña Isilda Vega y don Víctor Torres, pese a que mantienen pagos al día según cuadernos de tesorería. Estas anomalías afectan la integridad del padrón, la universalidad e

igualdad del sufragio. Y dan cuenta de la grave y precaria administración del Club por parte de su presidente y directorio.

3.- Intervención y vicios en la Comisión Electoral.

En reunión extraordinaria de fecha 12 de agosto de 2025 para la elección de la Comisión Electoral, el socio José Luis Salgado obtuvo la mayor votación para integrar la Comisión Electoral, seguido de don Víctor Torres, postulando también don Ricardo Soto. Sin embargo, el presidente del Club Benjamín Andrade, presidente y candidato, impugnó la integración de don Víctor Torres aludiendo que no se encontraba en los registros del Club, situación insólita e inexplicable toda vez que el socio Víctor Torres es un socio activo del Club. En consecuencia y en forma arbitraria el Presidente del Club convoca a una segunda reunión extraordinaria para el 13 de agosto de 2025, para informar la exclusión del socio don Víctor Torres de la comisión electoral, proponiendo a su conveniencia a doña Vanesa Arriagada. Mientras que los demás socios del club nombraron al socio el Sr. Eduardo García para postularlo a la comisión, finalmente conformaron la comisión Electoral don José Luis Salgado, don Ricardo Soto y doña Vanesa Arriagada.

Luego de las presentaciones y votaciones donde don José Luis Salgado obtuvo la mayor votación para integrar la Comisión Electoral (seguido de don Ricardo Soto y Vanesa Arriagada); se reúnen con un funcionario de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Cobquecura, Sr. Tomas Vera, en dicha reunión, el presidente y candidato Benjamín Andrade desconoció lo resuelto e impuso una conducción distinta de la Comisión, nombrando como presidente de la comisión a don Ricardo Soto y no a don José Luis Salgado, afectando su imparcialidad del órgano que debía organizar y validar la elección y la coordinación regular del proceso.

4.- Registro de socios desactualizado y modificaciones extemporáneas y vicio grave respecto de socio en condición de analfabetismo.

El libro de socios se encontraba desactualizado; luego de conformarse la Comisión Electoral, el presidente realizó gestiones puerta a puerta para recabar firmas faltantes, lo que supone alteración extemporánea del padrón en vísperas del sufragio. Entre esas gestiones, en un acto a nuestro juicio grave, hizo firmar una carta de renuncia al socio Alfonso Díaz, quien tiene condición de analfabetismo, lo que vicia radicalmente su consentimiento y su estatus de socio habilitado, con impacto en el quórum y padrón habilitante.

5.- Deficiencias en la validación de sufragios y cargos.

En el proceso eleccionario del día 18 de octubre de 2025, no existió validación correlativa ni acta de escrutinio consistente con el padrón; se proclamó presidente a Benjamín Andrade con 13 votos y procedió a designar sin respetar el resultado de la votación, los cargos de secretaría a doña Daniela Vega y tesorería a doña Lucía Muñoz, desconociendo la votación obtenida por mi representada doña Lucia Guadalupe Alarcón Salgado quien obtuvo 11 votos, es decir solo 2 votos menos que el candidato y presidente Sr. Andrade quien en forma ilegal y arbitraria la designó como segunda directora, decisión que se hizo sin respaldo documental suficiente, desconociendo la votación obtenida por mi representada y contraviniendo lo indicado en el artículo 21 de la Ley 19.418.

6.- Contexto y conflictividad del proceso.

Durante la jornada, el presidente llamó a Carabineros; hubo tensiones con el socio José Chamorro y se negó información a quienes participaron de las votaciones sobre la habilitación de ciertos votantes; incluso el propio presidente prometió reincorporar a socios que no pudieron votar “en 10 días” una vez finalizada la elección, evidenciando manejo ineficiente y extemporáneo del padrón.

7.- Antecedentes conexos de tutela constitucional.

Todo lo anterior no es aislado; se enmarca en un conflicto más amplio denunciado mediante recurso de protección interpuesto con anterioridad por socios del mismo Club, Rol 565-2025, caratulado “Torres con Club de Huaso de Buchupureo”, en que la ltma. Corte de Apelaciones de Chillán dictó sentencia de fecha 18 de agosto de 2025, acogiendo la acción constitucional y dejando sin efecto la decisión de expulsión arbitraria adoptada por el Directorio del Club de Huaso de Buchupureo en Acta N° 002/2025 de 13 de junio de 2025, sentencia actualmente impugnada ante la Excma. Corte Suprema. cuyas alegaciones describen un patrón de afectación a la participación democrática interna y a la probidad asociativa. Se acompañará copia íntegra de la sentencia para ilustrar al TER el contexto global del litigio.

El recurso fue deducido por cinco socios expulsados, denunciando falta total de debido proceso y arbitrariedad. La sentencia acogida reconoce la ilegalidad del procedimiento de expulsión, resguardando la igualdad ante la ley y el debido proceso (art. 19 N° 2 y N° 3 inc. 5 CPR).

Al haberse acogido la acción, y no constando suspensión de sus efectos, los cinco expulsados mantenían su calidad de socios hábiles a la fecha de la elección del 18 de octubre de 2025, debiendo integrar el padrón y ejercer su derecho a sufragio. Su exclusión afecta la universalidad e igualdad del sufragio y vicia el proceso.

En conclusión, existe una conexión con los vicios aquí denunciados. Los patrones constatados en protección —padrón manipulado, decisiones discrecionales del Directorio, falta de transparencia e inobservancia estatutaria— se repiten en el acto electoral impugnado, reforzando la hipótesis de afectación estructural a la democracia interna.

Estos hechos, influncian sustancialmente en el resultado de la elección. Dado el margen estrecho en cargos clave (por ejemplo Benjamín Andrade 13 votos vs. Lucía Alarcón 11 votos), la exclusión de cinco votos válidos, la renuncia no consentida de un socio analfabeto, la negación de votar a socios habilitados, es idónea para alterar el resultado, cumpliéndose el estándar del Tribunal Electoral Regional de influencia sustancial que habilita la nulidad.

II. DERECHO

1. Competencia y procedencia.

Esta reclamación se funda en el artículo 25 de la Ley N° 19.418 , que permite reclamar de nulidad de las elecciones internas ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente; en los artículos 10 N° 2, 17 y siguientes de la Ley N° 18.593 y en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones sobre tramitación ante los TER. Así también en el propio Estatuto Interno como norma interna del Club de Huaso de Buchupureo.

2. Principios vulnerados:

Las irregularidades descritas infringen los principios de publicidad, transparencia, igualdad de los socios, universalidad del sufragio de los habilitados, inmutabilidad del padrón en período crítico, imparcialidad de la Comisión Electoral y regularidad del escrutinio y proclamación. Asimismo, contravienen los estatutos y reglamentos internos del Club (cuyos preceptos se acompañarán), en cuanto a: 1.- convocatoria y constitución de la Comisión Electoral, 2.- padrón y registro de cuotas, 3.- forma de elección de cargos, 4.- validez del voto y escrutinio, y 5.- requisitos para la renuncia válida de socios (capacidad, voluntad informada y formalidades).

3. Influencia sustancial en el resultado.

La habilitación de no socios, la exclusión de socios hábiles, la intervención en la Comisión Electoral y el escrutinio defectuoso influyeron determinadamente en el resultado y en la legitimidad de la directiva proclamada, por lo que procede declarar la nulidad y ordenar nueva elección bajo estándares de control externo (ministro de fe), padrón depurado y garantías efectivas.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad con art. 25 de la Ley 19.418, arts. 10 N° 2, 17 y ss. Ley 18.593 y Auto Acordado del TRICEL:

RUEGO A US. Tener por interpuesta RECLAMACIÓN DE NULIDAD ELECTORAL en contra de la elección de directiva DEL CLUB DE HUASO DE BUCHUPUREO celebrada el 18 de octubre de 2025, acójase a tramitación y, en definitiva,

A.-) Se declare la nulidad del acto eleccionario impugnado; y

B.-) Se ordene la realización de una nueva elección dentro del plazo que US. determine, disponiendo:

- 1.- Padrón depurado y cerrado con antelación suficiente;
- 2.- Control por ministro de fe externo (funcionario municipal competente);
- 3.- Comisión Electoral imparcial, electa y constituida conforme a estatutos;
- 4.- Votación y escrutinio documentados y con actas completas;
- 5.- Publicitación previa de nómina de socios hábiles y mesa receptora.

C.-) Se ordene que el padrón incluya expresamente a los cinco socios cuya expulsión fue dejada sin efecto por la ltma. Corte: Yoryeth Y. Torres; Juan L.

Muñoz; Agustina B. González; Germán E. Thiele; José P. Bastías, en su calidad de socios hábiles a la fecha de la elección.

D.-) Subsidiariamente, para el evento de no acogerse la nulidad total, se invalide la participación de no habilitados, se restituya la habilitación de los socios excluidos y se recuente con padrón válido, conforme al registro de tesorería y actas que se ordene exhibir, con la proclamación que corresponda.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañados bajo el apercibimiento legal que corresponda los siguientes documentos:

1. Acta de elección de la Comisión Electoral, sin la firma de ninguno de los nombrados ni del Directorio del Club, de fecha 13 de agosto de 2025.
2. Certificado N° 247 de la Ilustre Municipalidad de Cobquecura de fecha 28 de octubre de 2025, firmado por la Secretaria Municipal doña Valentina Edith González Soto.
3. Copia de poster con los resultados de las votaciones del día 18 de octubre de 2025 del Club de Huasos de Buchupureo.
4. Copia de Sentencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco de recurso de protección ingreso de corte número 565-2025, caratulado “TORRES con CLUB DE HUASO DE BUCHUPUREO” de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán.
5. Copia de Nomina de socios del Club de Huaso de Buchupureo.
6. Lista de nombres, RUT y firmas de socios en apoyo de Tesorera Interina Yoryeth Torres Molina, que dan cuenta de la participación activa de los socios excluidos arbitrariamente: don Gamalier Peña, don Pedro Alarcón, don Alfonso Diaz y don Victor Torres.
7. Copia del Estatuto Vigente del Club de Huaso de Buchupureo Rut 75.261.800-3, de la comuna de Cobquecura.

8. Planilla de cuotas de los socios del Club de Huasos de Buchupureo de los años 2024 y año 2025 que dan cuenta del cumplimiento de dichas obligaciones patrimoniales por socios arbitrariamente excluidos del proceso electoral.
9. Copia de Mandato Judicial otorgado ante Notario, Conservador y Archivero Judicial de Quirihue don Raúl Leiva Uribe-Echeverría, de fecha 28 de octubre de 2025. Repertorio N°1455-2025.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a SS. se sirva decretar la realización de las siguientes diligencias probatorias

1.- Solicito a US. disponga ordenar la exhibición de: libro de socios, libro de actas, cuadernos de tesorería, acta de escrutinio, padrón utilizado y nómina de mesa receptora.

2.- Solicito a US. oficie a la Ilustre Municipalidad de Cobquecura (DIDECO) a fin de que remitan: Registro de la organización y lista de directiva del Club; Remitan además constancia del ministro de fe presente y sus actuaciones.

3.- Solicito a US. oficie a la Ilustre Municipalidad de Cobquecura (DIDECO) a fin de que remitan informe sobre la efectividad de las expulsiones de doña YORYETH YESTIVALE TORRES MOLINA, don JUAN LUIS ALEJANDRO MUÑOZ SUAREZ, doña AGUSTINA BENEDICTA GONZÁLEZ OBANDO, don GERMÁN ENRIQUE THIELE PEDRAZA y don JOSÉ PEDRO BASTIAS NEIRA.

4.- Solicito a US. Oficie a Carabineros de Chile (Tenencia Cobquecura) a fin de que remitan parte o informe del procedimiento del 18 de octubre de 2025 en dependencias del Club.

POR TANTO:

RUEGO A SS. Se sirva decretar la realización de las diligencias probatorias señaladas.

TERCER OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que actúo en estos autos en nombre y representación de doña **LUCÍA GUADALUPE ALARCÓN SALGADO**, en conformidad al mandato judicial que acompaño en el segundo otrosí de esta presentación.

POR TANTO,

RUEGO A US. Tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Que, atendido a lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, pido a USÍA se sirva tener presente que designo como forma de notificación electrónica el correo abogadogustavohancenn@gmail.com , al resultar este un medio de notificación expedito y eficaz.

PIDO A USÍA; tenerlo presente.

ELECCION DIRECTORIO CLUB DE HUASOS BUCHUPURCO PERIODO 2025. 2028

CANDIDATOS:

- 1.- LUIS VENEZAS SALGADO = : 0
- 2.- LUCIA ALFREDO SALGADO. ☒ : 11
- 3.- MARLA CASTILLO FUENTES = : 0
- 4.- JUAN TORRES SERULVEDA = ☒ : 2
- 5.- JOSE TORRES VEGA = : 0
- 6.- BENJAMIN ANDRÉS ESPINOZA. ☒ : 13: Presidente
- 7.- LUCIA PUÑOZ VERA = ☒ : 5
- 8.- DANIELA VEGA SUAZO = ☒ : 3
- 9.- YOANA PACHECO GONZALEZ : : 0

VOTO Nulos : 0

Votos Blancos : 0

Total Votos : 34

Presidente/A = BENJAMIN ANDRÉS.

Chillán, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

1°.- Que, comparece el abogado don Gustavo Alejandro Hancenn Pino, cédula de identidad N° , domiciliado en c oficina 1, de la comuna de Chillán, quien actuando en representación de doña **YORYETH YESTIVALE TORRES MOLINA**, dueña de casa, cédula de identidad número domiciliada en Sector La Boca S/N Sector Buchupureo, comuna de Cobquecura; de don **JUAN LUIS ALEJANDRO MUÑOZ SUAREZ**, agricultor, cédula de identidad número , domiciliado en Sector Buchupureo, comuna de Cobquecura; de doña **AGUSTINA BENEDICTA GONZÁLEZ OBANDO**, dueña de casa, cédula de identidad número domiciliada en comuna de Cobquecura; de don **GERMÁN ENRIQUE THIELE PEDRAZA**, Jubilado, cédula de identidad número 8.857.215-7, domiciliado en Sector La Boca S/N Sector Buchupureo, comuna de Cobquecura, y de don **JOSÉ PEDRO BASTIAS NEIRA**, carpintero, cédula de identidad número , domiciliado en , comuna de Cobquecura, viene en deducir recurso de protección en contra del **CLUB DE HUASO DE BUCHUPUREO**, RUT: 75.261.800-3, representado legalmente por don **BENJAMÍN OCTAVIO ANDRADE ESPEJO**, desconozco profesión u oficio, Cédula de identidad número , ambos domiciliados para todos los efectos legales en camino a la Playa S/N Sector Buchupureo, comuna de Cobquecura, Región de Ñuble, específicamente en contra de su **DIRECTORIO**, órgano integrante de la primera, en razón de los actos ilegales y arbitrarios de los que los recurrentes han sido objeto, consistente en su **EXPULSIÓN** del Club de Huaso de Buchupureo, decisión que se adoptó por su directorio, transgrediendo principios básicos imperantes dentro del Estado de Derecho, como lo son el debido proceso (Art.19 N°3 Inc. 5 CPR), la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (Art. 19 N°3 CPR),y la igualdad ante la ley (art. 19 N°2), actos ilegales y arbitrarios efectuados sin una debida justificación, y sin iniciar una investigación previa respecto de los hechos ocurridos, solicitando sea acogida tramitación y que en definitiva se acoja el presente recurso de protección en mérito de los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho que invoca.

Refiere el recurrente, y como fundamento de la acción constitucional por él interpuesta, que con fecha 13 de junio de 2025 fueron notificados doña Yoryeth



Yestivale Torres Molina, don Juan Luis Alejandro Muñoz Suárez, doña Agustina Benedicta González Obando, don Germán Enrique Thiele Pedraza y don José Pedro Bastías Neira, del **Acta de la Reunión de Directorio 002/2025 del Club de Huaso de Buchupureo**, la cual ratifica mantener la sanción de expulsión decretada en el Acta de la Reunión de Directorio 001/2025 y que deniega las apelaciones de doña Yoryeth Yestivale Torres Molina, don Juan Luis Alejandro Muñoz Suarez, doña Agustina Benedicta González Obando y don Germán Enrique Thiele Pedraza, y en cuanto don José Pedro Bastías Neira, quien no presentó apelación se notifica que su expulsión se encuentra “notificada y ejecutoriada”, solicitándose a la secretaria del Club informar a la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) de la Municipalidad de Cobquecura, la expulsión y eliminación en los registros del Club de Huaso de Buchupureo respecto de los recurrentes ya individualizados.

Luego agrega que con fecha 30 de mayo de 2025 y como consta en el Acta de Reunión de Directorio 001/2025 en Buchupureo, se reúne parte del Directorio del Club de Huaso de Buchupureo con la asistencia del Presidente Sr. Benjamín Andrade Espejo, la Sra. Secretaria doña Lucia Muñoz, el Ex Tesorero Sr. Samuel Medina y el Primer Director Sr. Juan Torres. Hace presente que no se presentaron la Directora Sra. Nidia Avendaño por renuncia anterior y el Director Sr. Cristian Torres por inasistencias reiteradas e incorporación a otro Club en el cual ocupa un cargo directivo.

Señala que en dicha Acta de Reunión de Directorio 001/2025, el Directorio acuerda la expulsión de todos los recurridos, haciendo diversos juicios de valor a raíz de hechos externos, sin haber llevado a cabo un debido proceso, omitiendo la realización de una investigación previa, la recepción de declaraciones de testigos y la aplicación del procedimiento previsto en los estatutos del Club. Todo ello, a pesar de tratarse de una decisión de gran relevancia que involucra gravemente los derechos de los afectados. Además, la medida se adopta sin fundamento en ninguna de las causales expresamente contempladas en los estatutos, los cuales solo contemplan la expulsión frente a conductas que ocasionen injustificadamente daños o perjuicios a los bienes del Club o a las personas de sus directores en el ejercicio de sus funciones. Expresa que esta actuación vulnera abiertamente el principio de legalidad, al imponer una sanción sin sustento normativo, y el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución, el cual



incluye, entre otros, el derecho a defensa y a ser oído antes de la adopción de una medida tan gravosa como la expulsión..

Agrega el recurrente que, para una mejor comprensión de los hechos que dan cuenta de la ilegalidad y arbitrariedad de la medida, a continuación se expondrá en detalle la situación particular de los recurrentes, en cuanto a la sanción que le fue impuesta, la apelación presentada y el resultado de dicha apelación, con el fin de evidenciar con claridad la vulneración de sus derechos fundamentales.

Sostiene seguidamente y en lo que respecta a los recurrentes doña Yoryeth Yestivale Torres Molina, Germán Enrique Thiele Pedraza y doña Agustina Benedicta González Obando, en lo que dice relación con la medida de expulsión del club de huaso de Buchupureo, ello consta en el Acta de la Reunión de Directorio 001/2025 de fecha 30 de mayo, realizada por la parte recurrida, y en *que el Presidente del Club Sr. Benjamín Andrade hace uso de la palabra para relatar acontecimientos que calificó como preocupantes ocurridos en semanas anteriores, relata que con fecha 26 de abril se realizó una reunión convocada por socios sin estar facultados para ello con la clara intención de elegir una nueva directiva según la invitación expresada a varios socios. La invitación fue realizada vía WhatsApp por la Sra. Agustina González y la Sra. Yoryeth Torres pese a que el Presidente por el mismo medio expuso a las convocantes la imposibilidad de realizar citaciones de esa naturaleza. Por su parte el Sr. Germán Thiele promovió la realización de esta reunión invitando a los Sres. Francisco Moya y José Luis Salgado.*

Continúa señalando en el apartado “Citación a reunión ilegal” Primero: *De igual forma el Presidente del Club relata que con fecha 22 de Abril la Sra. Agustina González y luego el día 26 de abril la Sra. Yoryeth Torres, ambas citaron a una reunión del Club sin tener las facultades para hacerlo. En ambas ocasiones el Presidente informó a las socias que no estaban facultadas para citar a reunión y que esa facultad era solo del presidente. Entre los días 22 y el 26 de abril, don Miguel Pacheco llama al presidente informándole que la Sra. Yoryeth Torres lo llamó citándolo a una reunión con la finalidad de elegir una nueva directiva, diciéndole “Benjamín la Sra. Yoryeth quiere echarlo del Club”, manifestando que él no quería ir, que no le hacía caso porque no tenía motivo para un acto así, por lo que le solicitó que asistiera para saber que era lo que se discutía en la reunión y poder enterarse de cuál era el problema de fondo, indicándole que no sabía si lo haría. Por otro lado, el Presidente también informa que llamó al Sr. Juan Torres*



comentándole la situación, quien le comentó que él también había sido invitado a reunión pero por el Sr. Miguel Pacheco. Dado que el Sr. Torres tenía llaves del casino y a fin de evitar mayores problemas, el Presidente le solicitó que asistiera en calidad de socio solo para abrir y cerrar la puerta del casino, que no presidiera la reunión ni tampoco tomara acuerdos. Además, le solicitó que explicara en la asamblea que esta reunión no había sido citada por el Presidente o el Vicepresidente por lo cual era una reunión ilegal y sin ninguna validez.

Refiere que la recurrida fundamenta la decisión de expulsión indicando que con fecha 30 de mayo el Presidente del Club en el ejercicio de sus facultades señaladas en el Art 30 Letras b), c) y d) y frente a los acontecimientos denunciados, convoca a una reunión del Directorio con el objeto de que éste tome conocimiento de los hechos, los analice y si corresponde aplique las sanciones propuestas por el Presidente a los socias Sras. González, Torres, y los socios Sres. Thiele y Muñoz, sumando a ellos al Sr. Pedro Bastías Neira por su reiterados malos comportamientos en dependencias del club y faltas de respeto con socios antiguos y el presidente. Las sanciones propuestas por el presidente están contempladas en el Título II, artículos 9, 10, 11, 16, 17, 20, 21, 22 y 30, los que transcribe en el recurso.

Luego, se acordó notificar formalmente a los expulsados, detallando los artículos estatutarios supuestamente transgredidos, presentando sus descargos los afectados con fecha 06 de junio de 2025, invocando al efecto tanto el Estatuto del Club de Huaso Buchupureo, como asimismo, la Ley N°19.418 sobre organizaciones comunitarias, alegando en síntesis que la reunión convocada fue para revisar actividades del verano, exigir rendición de cuentas y analizar el pago de cuotas, ya que llevaban más de dos meses sin información. Amparándose en el artículo 11 letra C) de la ley señalada y el estatuto, que permite a los socios presentar iniciativas si son respaldadas por al menos el 10% de los miembros, como fue el caso de la reunión realizada con el vicepresidente presente. La reunión convocada alega fue legal según el artículo 20 del estatuto del Club, dado que el presidente no estaba presente y el vicepresidente concurre a la reunión en calidad de socio del Club, en consecuencia, no puede despojarse en su calidad de vicepresidente. Se registró una hoja de asistencia con más de un tercio de los socios y precisamente con la firma del vicepresidente.

Sostienen en definitiva que fueron acusados sin prueba alguna de querer elegir una nueva directiva por sobre la directiva actual y vigente, **estableciéndose la sanción sin un procedimiento previo**, por lo que solicitan se les otorguen



pruebas de tal acusación, señalando que el motivo de la reunión convocada por intermedio de la aplicación red social whatsapp, tenía por objeto revisar actividades realizadas en el verano, exigir rendición de cuentas y analizar el pago de cuotas, ya que llevaban más de dos meses sin que el directorio entregara alguna información, no existiendo jamás la intención de elegir una nueva directiva, por lo que sin mayor fundamentos se ha aplicado la medida más gravosa para los socios de dicho club como la expulsión.

En otro orden de ideas, aduce la recurrente que del relato entregado por el Presidente en el Acta 001/2025 de 30 de mayo de 2025, del directorio del Club de Huaso de Buchupureo, se desprenden hechos que, lejos de justificar la expulsión de la Sra. Yoryeth Torres, de la Sra. Agustina González y de don Germán Thiele, revelan una situación de desorganización interna, manejo discrecional de cargos directivos y decisiones unilaterales adoptadas al margen de lo que establecen los estatutos del Club.

Conforme a lo anterior, sostienen que la expulsión de los socios fue adoptada sin fundamentarse en ninguna de las causales expresamente contempladas en los estatutos del Club, que solo autorizan la sanción en casos de daños injustificados a los bienes del Club o a las personas de los directores. En el caso de doña Yoryeth Torres, Agustina González y Germán Thiele, ni en ninguno de los recurrentes, no se acreditó conducta alguna que encuadre en tales supuestos.

En dicho contexto, no puede sino concluirse que la posterior decisión de expulsarlos fue adoptada en un marco de una tensión interna, sin procedimiento previo, sin formulación de cargos, sin investigación, y sin acreditar la comisión de una falta grave conforme al estatuto, por lo que la situación descrita, lejos de justificar una sanción máxima, revela una serie de irregularidades administrativas por parte de la directiva, y especialmente del Presidente, que actuó sin apego al principio de legalidad ni a los mecanismos institucionales propios de una organización democrática, no configurándose en consecuencia ninguna causal válida para la expulsión. Por el contrario, se constata un actuar arbitrario, desproporcionado y carente de fundamento legal, lo que justifica la interposición del presente recurso de protección, al haberse vulnerado garantías constitucionales básicas como el derecho al debido proceso (art.19 N°3 inc.5.) y la igualdad ante la ley (art. 19 N°2).



En cuanto a los fundamentos de derecho invocados en el recurso, se advierte con claridad una reiterada vulneración al principio del debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, el cual extiende su aplicación no solo a tribunales de justicia, sino también a todo órgano que ejerza potestades sancionatorias, incluyendo asociaciones civiles como lo es la recurrida, quedando de manifiesto las siguientes transgresiones, a saber.

a)En primer lugar, una ausencia de procedimiento sancionatorio: La expulsión fue decretada en reuniones del Directorio sin haber precedido un procedimiento de investigación, formulación clara de cargos, ni oportunidad para que los socios afectados pudieran defenderse con anterioridad a la adopción de la sanción. Esto transforma el proceso en una decisión preformada y carente de imparcialidad, lo que vicia completamente su legalidad.

b)En segundo lugar, las conductas descritas no configuran —ni siquiera en forma forzada— las causales de expulsión contenidas en los estatutos. No hay daño acreditado a bienes del Club, ni afectación injustificada a los directores con motivo u ocasión del ejercicio de su cargo. Se trata, en su mayoría, de disidencias legítimas, cuestionamientos administrativos o expresiones críticas, protegidas por el derecho de libre expresión y participación democrática en organizaciones sociales.

De lo anterior, fluye de manera evidente una desproporcionalidad de la sanción, en este sentido la sanción máxima prevista en los estatutos fue aplicada sin antes utilizar mecanismos menos lesivos, como llamados al orden, advertencias, suspensiones u otras vías de resolución interna, lo que atenta contra el principio de proporcionalidad que rige toda sanción válida. Las sanciones impuestas incluso lesionan derechos protegidos constitucionalmente, como la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (art. 19 N°3 de la Constitución Política de la República), la igualdad ante la ley (art. 19 N°2), y el ya mencionado derecho a ser juzgado por procedimientos racionales y justos (art. 19 N°3 inciso 5°), todos ellos exigibles incluso al interior de corporaciones privadas cuando ejercen potestades disciplinarias.

En razón de lo que se viene diciendo, la recurrente considera que las sanciones de expulsión impuestas por el Directorio no solo son contrarias a los estatutos del Club, sino que además se erigen como actos administrativos arbitrarios e ilegales, que deben ser dejados sin efecto a fin de restablecer el



imperio del derecho, la paz institucional y el respeto mutuo al interior de la organización.

Por lo antes pormenorizado, pide tener por interpuesta acción constitucional de protección en contra del **CLUB DE HUASO DE BUCHUPUREO**, RUT. 75.261.800-3, representado legalmente por don **BENJAMÍN OCTAVIO ANDRADE ESPEJO**, ya individualizado, específicamente en contra de su **DIRECTORIO**, órgano integrante de la primera, en razón de los actos ilegales y arbitrarios a los que los recurrentes han sido objeto, admitirlo a tramitación, y en definitiva, conociendo de la misma, hacer lugar al recurso restableciendo el imperio del derecho, ordenando:

1.- Se declaren infringidos los derechos constitucionales del artículo 19 N°2 y 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se dejen sin efecto las expulsiones decretadas por la parte recurrida, esto es, el Directorio del Club de Huaso de Buchupureo, en contra de los recurrentes, doña Yoryeth Yestivale Torres Molina, don Juan Luis Alejandro Muñoz Suárez, doña Agustina Benedicta González Obando, don Germán Enrique Thiele Pedraza y don José Pedro Bastías Neira.

2°.- Que, informando don Benjamín Octavio Andrade Espejo, cédula de identidad N°8.040.205-8, en representación del recurrido, CLUB DE HUASO DE BUCHUPUREO, respecto de la expulsión de sus ex socios doña Agustina Benedicta González Ovando, doña Yoryeth Yestivale Torres Molina, don Juan Luis Muñoz Suárez, don Germán Enrique Thiele Pedraza y don José Pedro Bastías Neira, solicita el rechazo de la presente acción, por lo siguiente:

Refiere que los recurrentes de esta causa, previamente individualizados, han sustentado la acción constitucional manifestando que la expulsión de que fueron objeto, constituye un acto arbitrario e ilegal adoptada por el Directorio sin una debida justificación, y sin previa investigación respecto de los hechos ocurridos, lo cual no es efectivo, pues les asiste la plena convicción de legalidad formal y de fondo en la decisión adoptada por el Directorio de Club de Huaso de Buchupureo.

Indica que a la fecha de esta presentación, el directorio ha ejercido funciones por más de 08 años y ha logrado objetivos de suma importantes para el desarrollo de la agrupación, socios, vecinos y la comuna de Cobquecura. Entre ellos, destaca la concesión gratuita del predio fiscal mediante Resolución Exenta



E-15518 de la SEREMI de Bienes Nacionales de Ñuble de fecha 15 de mayo de 2019, donde se encuentra emplazada la media luna, casino y bienes del Club de Huaso de Buchupureo.

En cuanto al acto mismo de la expulsión, señala que de conformidad con lo resuelto por el directorio en sesión N°001/2025 de fecha 30 de mayo de 2025, el término de la calidad de socio de los recurrentes fue notificado mediante la entrega de las cartas de fecha 03 de junio del presente año, las cuales tienen su origen en lo siguiente:

En cuanto a doña **YORYETH YESTIVALE TORRES MOLINA**, doña **AGUSTINA BENEDICTA GONZÁLEZ OVANDO** y don **JUAN LUIS MUÑOZ SUÁREZ**, se les imputa participación en los hechos ocurridos a partir del día 22 de abril de 2025, quienes actuaron en completa infracción con los estatutos sociales procediendo a convocar a una reunión del club, todo ello con la finalidad de levantar un acta de reunión para tomar acuerdos y firmas de los asistentes, elegir una nueva directiva e incorporar a nuevos socios, circunstancia ésta que se encuentra consumada y ratificada por los ex socios en el punto 9 de sus apelaciones, todas de fecha 06 de junio de 2025 y su medio de verificación, que da cuenta de la celebración de la ilegal y arbitraria reunión, en contravención con los artículos 16, 17 y 20 de los estatutos sociales, agregando que en lo que dice relación a la ex socia, doña YORYETH YESTIVALE TORRES MOLINA, ella se encontraba prestando labores de apoyo para con la Tesorería del Club, ya que mantenía conocimiento de la materia, pero tras la reunión auto convocada, le fue solicitado la restitución de bienes y dineros del club que ella manejaba, se negó a ello, respondiendo que solo lo haría en una reunión especialmente citada para ello en frente de todos los socios.

En lo que dice relación con el socio GERMÁN ENRIQUE THIELE PEDRAZA, señala que tuvo participación en los hechos ocurridos el día 22 de abril de 2025, cuando en completa infracción con los estatutos sociales, procedieron a convocar a una reunión del club con la finalidad de levantar un acta de reunión para tomar acuerdos y firmas de los asistentes, elegir una nueva directiva e incorporar a nuevos socios.

En cuanto a la situación del socio JOSE PEDRO BASTIAS NEIRA, ello obedece a su comportamiento en contra del socio Juan Vera, y su reiterado comportamiento que ha mantenido en cada una de las actividades del Club, las



que dicen relación con peleas y agresiones a otros socios y asistentes a las festividades sociales.

En razón de lo anterior, los recurrentes fueron comunicados de la decisión de expulsión adoptada por el directorio en sesión N°001/2025 de fecha 30 de mayo de 2025, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de los estatutos. En dicha comunicación les fueron informados de sus derechos a interponer descargos e incluso, de su derecho a interponer un recurso de apelación, y disponiendo el directorio de actividades investigativas para la acertada resolución en la aplicación de sanciones.

Indica que los hechos relatados afectaron gravemente la convivencia, intereses y prestigio del club, por lo que la decisión de expulsarlos no es arbitraria, sino que proporcional, y responde a la necesidad de mantener la sana convivencia dentro de la agrupación.

Sostiene que la decisión de expulsión de los recurrentes, en ningún caso ha afectado el debido proceso, por cuanto la decisión de expulsión adoptada por el directorio les fue comunicada, informándoseles de su derecho a efectuar descargos y apelar de la decisión. Sin embargo, la decisión sobre la materia, que alteraba gravemente la convivencia dentro del club, fue adoptada por la unanimidad de su directiva.

Finaliza su informe solicitando disponer el total rechazo de la acción de protección deducida por los recurrentes, por no existir un acto arbitrario o ilegal que amerite su interposición, y asimismo no existe ninguna perturbación o privación de un derecho constitucional;

3°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo. Surge de lo transcrito en consecuencia, que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar, que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien arbitrario, entendiéndose por tal aquel que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él,



acto u omisión que debe provocar, además, algunas de las situaciones ya indicadas y que afecte a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración ésta que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

4°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expresado, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

5°.- Que, conforme al relato efectuado por los recurrentes en su presentación, es posible advertir que el acto que denuncian como ilegal o arbitrario por parte de la recurrida, lo constituye la notificación **del Acta de Reunión de Directorio 002/2025 del Club de Huaso de Buchupureo, de fecha 13 de junio de 2025**, mediante la cual se les comunica la decisión de mantener la sanción de expulsión acordada en el Acta de Reunión de Directorio 001/2025, sin una debida justificación y sin que se iniciara una investigación previa respecto de los hechos ocurridos, todo lo cual ha afectado sus garantías constitucionales, específicamente la del “Derecho al debido proceso” (art.19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República); “Igual Protección de la Ley en el ejercicio de los derechos” (art. 19 N°3 CPR), e “Igualdad ante la Ley” (art. 19 N°2 CPR).

6°.- Que, para la adecuada resolución del presente arbitrio, resulta útil consignar que de conformidad con los antecedentes expuestos en el recurso, corroborados con el propio informe evacuado por la recurrida, fluye de manera evidente y palmaria que al día 13 de junio de 2025, fecha ésta en que se les comunica la expulsión a los recurrentes, no existía ninguna investigación efectuada tendiente a corroborar los hechos de los que previamente había tomado conocimiento el directorio y que en definitiva motivó la expulsión de los actores, apareciendo como asentado en el recurso que solo se les dio la posibilidad de formular descargos, cuando ya habían sido expulsados.

7°.- Que, así las cosas, y de lo que se viene diciendo, queda en evidencia que no hubo etapa para que los denunciados, recurrentes en este caso, pudieran evacuar descargos, rendir prueba, prestar declaración antes de que se adoptara la decisión de expulsión, por lo que en definitiva no se guardó ninguna de las garantías procesales que definen el Debido Proceso como un conjunto de garantías que pretenden cautelar el efectivo ejercicio de los derechos que la Constitución, los Tratados Internacionales y la Ley, otorgan a cualquier persona



que se vea sometida la competencia de un organismo con facultades del imponer sanciones, ya sea de carácter penal o administrativa.

8°.- Que, desde la perspectiva anterior, no debe olvidarse que la garantía constitucional del derecho a defensa jurídica tiene principalmente dos aspectos en nuestra legislación: El primero de ellos es la defensa propiamente tal, que se relaciona con la posibilidad efectiva de comparecer ante el órgano que ejerce jurisdicción en amparo de los propios derechos, sea personalmente o mediante la asistencia de un letrado, remunerado o no. Por otro lado, nos encontramos con un segundo aspecto relacionado con el derecho a defensa y que dice relación con la posibilidad de obtener asesoría respecto a materias legales, también proporcionadas por un especialista en el área. Así se desprende de la disposición constitucional contenida en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental cuando indica: La "Constitución asegura a todas las personas N°3: La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos". "Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida". La ley debe arbitrar los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

9.- Que, por otro lado, nuestra Carta Fundamental establece una serie de disposiciones que, en su conjunto, configuran el principio-garantía del derecho a defensa jurídica, en relación precisamente con la garantía de igualdad ante la ley y de debido justo y racional procedimiento, y lo hace en términos amplísimos, tanto sobre las materias en que se aplica como en lo que en él se comprende.

En relación a la amplitud de materias, podemos decir que nuestra normativa constitucional abarca tanto el ámbito privado como el público, sin establecer ningún tipo de restricción en su aplicación. En cuanto a lo que este derecho comprende en nuestra Constitución, podemos indicar que no sólo abarca la defensa en juicio, sino que también le incumbe el asesoramiento jurídico necesario para la obtención, por parte de todas las personas, de la información y asesorías necesarias para desenvolverse adecuadamente en la vida jurídica y judicial.

10°.- Que, en ese contexto, se desprende que el acto que motiva el presente recurso fue adoptado al margen de la Constitución y la ley por el Directorio del **CLUB DE HUASO DE BUCHUPUREO**, pues como ha quedado asentado precedentemente, además de no haberse realizado el procedimiento sancionatorio correspondiente, dicha entidad o agrupación infringió cada uno de



los atributos que integran el debido proceso, comenzando con la inexistente formulación de cargos, como asimismo, una investigación iniciada a fin de acreditar la efectividad de los hechos denunciados, concluyendo en definitiva con la comunicación de la Resolución que dispone la expulsión de los socios, carente de toda fundamentación. Lo anterior, importa una vulneración a la garantía denunciada establecida en los artículos 19 N°2 y 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República.

11°.- Que, por consiguiente, concurren en este caso los presupuestos de la acción constitucional, de manera que el recurso de protección intentado será acogido en la forma que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado don Gustavo Alejandro Hancenn Pino, en favor de sus representados, **Yoryeth Yestivale Torres Molina, Juan Luis Alejandro Muñoz SUAREZ, Agustina Benedicta González Obando, Germán Enrique Thiele Pedraza, y José Pedro Bastias Neira**, y en contra del recurrido **CLUB DE HUASO DE BUCHUPUREO**, en cuanto se dispone que se deja sin efecto la decisión de expulsión adoptada en contra de ellos por el Directorio del Club de Huaso Buchupureo, notificada por medio del **Acta de Reunión de Directorio 002/2025 del Club de Huaso de Buchupureo, de fecha 13 de junio de 2025.**

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese

Redacción del abogado integrante, don Juan Antonio de la Hoz Fonseca, quien no firma por no haber integrado sala el día de hoy.

ROL 565-2025-PROTECCION.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BKHBBXLUDSX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G. Chillan, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

En Chillan, a dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BKHBBXLUDSX

Nómina de socios club de huasos

BUCHUPUREO

TRIBUNAL ELECTORAL

29/10/2025

REGION DE NUBLE

N°	NOMBRE	Asistencia	Firma
01	Agustina salgado		
02	Alexis Bastas Suazo		
03	Alfonso Días Sandoval		
04	Benjamín Andrade		
05	Bernardita Vergara		
06	Carmen Sofía chamorro		
07	Cecilia Suazo		
08	Daniela vega Suazo		
09	German thieleger		
10	Gabriel Alarcón		
11	Gamaliel Peña		
12	Hugo Agurto		
13	Jorge moya Coloma		
14	José Luis salgado		
15	José Neira chamorro		
16	José Pedro Bastias		
17	José torres vegas		
18	Juan Francisco Torres		
19	Juan vera chamorro		
20	Lucia Muñoz vera		
21	Luis Venegas		
22	Manuel Alarcón Alvear		
23	Manuel Eduardo García		
24	Marta Castillo		
25	Miguel Pacheco Alarcón		
26	Olga Yeny Sanhueza		
27	Patricio Vergara		
28	Pedro Alarcón		

30	Ramón Rivas		27/07/24	
31	Ricardo Ignacio soto		✓	
32	Ricardo soto vega		✓	
33	Rosa Isílda Vega Enrique			
34	Sigrid Bastas			
35	Vanesa Arriagada segura			
36	Yohana Pacheco Gonzales			
37	YoryethT Torres molina		✓	
38	Cristian torres			
39	Juan torres			
40	Samuel medina Alarcón		✓	
41	Lucia Alarcón salgado		✓	
42	Juan Luis Muñoz suazo		✓	
43	Gabriel torres campo		✓	
44	Victor torres chamorro			
45	Sebastian agurto Muñoz			
46	Francisco Anselmo moya			
47	Marco andres Segura Alarcon			
48	Franco Bastias Arriegada			
49	Pedro Aravena caro			
50	Marta Alarcon Alvear		✓	
51				
52				
53				
54				
55				
56				
57				
58				
59				
60				

LISTA DE SOCIOS EN APOYO DE TESORERA INTER

TRIBUNAL ELECTORAL

29/10/2025

REGION DE NUBLE

YORYETH TORRES MOLINA.

NOMBRE	RUT	FIRMA
1. Juan Muñoz Suarez		
2. Marta Castillo Fuentes		
3. Marta Alarcón Alvarado		
4. Jose Leonel Chamorro Neira		
5. Victor Torres Chamorro		
6. Agustina Segalé O		
7. Alfonso Diaz Sandoval		
8. Lucía Alarcón Salgado		
9. Manuel Alarcón A.		
10. José Torres Vega		
11. MANUEL BARRIA Montecinos		
12. Gabriel Alarcón de la		
13. Cecilia Suarez Alarcón		
14. Domingo Medina		
15. Guzmán Pantoja		
16. Olga Sanchez		

LISTA DE SOCIOS EN APOYO DE TESORERA INTERINA

YORYETH TORRES MOLINA.

NOMBRE	RUT	FIRMA
17. Lore Pedro Bastia meira		
18. Pedro Alarcón Vega		
19. Rosa Vega		
20. Germán Huelle		
21. José Luis Salgado		
22. Yoryeth Torres		
23. Miguel Pacheco A.		
24.		
25.		
26.		
27.		
28.		
29.		
30.		
31.		
32.		

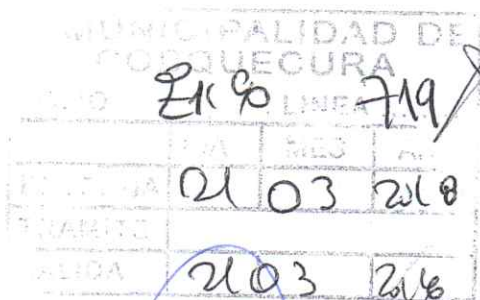
CLUB DE HUASO "DE BUCHUPUREO"
RUT: 75.261.800-3
COMUNA DE COBQUECURA

COBQUECURA, 08.03.18

A: SECRETARIA MUNICIPAL COBQUECURA
SRA. VALENTINA EDITH GONZALEZ SOTO
PRESENTE /

Junto con saludar atentamente a usted y en representación del CLUB DE HUASO DE BUCHUPUREO, Rut organización N° 75.261.800-3 de la comuna de Cobquecura, hacemos ingreso de los Estatutos de ésta organización con las modificaciones correspondientes a la Ley N° 20.500.

Esperando favorable acogida, saluda atentamente.,



MIGUEL ARMANDO PACHECO ALARCON
RUT: 13.577.452-9
PRESIDENTE

CLUB DE HUASO
Buchupureo
Comuna de Cobquecura

mejor desarrollo de sus actividades sociales y
problemas comunes.

ESTATUTO INTERNO DEL CLUB DE HUASOS CHILENOS
DE: CLUB DE HUASOS DE BUCHUPUREO ;
DEL SECTOR BUCHUPUREO DE LA COMUNA DE
COBQUECURA.

TITULO I

DENOMINACION, OBJETIVO Y DOMICILIO

ART. 1º Constitúyase la organización comunitaria funcional de duración indefinida, Regida por la ley N° 19.418 y sus modificaciones posteriores, denominada Club de Huasos Chileno de: BUCHUPUREO de la comuna de Cobquecura, provincia de Ñuble Región del Bio-Bio.

ART. 2º Son fines del Club de Huaso:

- a) Promover y participar del deporte huaso como máxima expresión del sentimiento campesino y de cualquier expresión deportiva en el ámbito rural.
- b) Preocupación permanente del mantenimiento y conservación del caballo chileno, como complemento de sus quehaceres agrícolas.
- c) Preparar un Plan Anual de Trabajo relacionado con actividades deportivas criollas que destaquen y reflejen la razón de ser del club ante la comunidad, teniendo como preocupación permanente el buen trato y cuidado que se merecen los animales que intervienen en los deportes huasos.
- d) Procurar un desarrollo de un alto espíritu de respeto mutuo, amistad y solidaridad entre los socios e integrantes de la comunidad como ejemplo de una sólida institucionalidad.
- e) Colaboración permanente hacia las autoridades y organismos en pro del desarrollo comunitario y del entorno natural.
- f) Pretender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que la organización necesita para el mejor desarrollo de sus actividades sociales y la solución de los problemas comunes.



g) Promover y desarrollar actividades culturales de carácter popular y campesino, además de actividades de carácter social y/o rehabilitación de drogas y seguridad ciudadana.

ART. 3°

Para todos los efectos legales el domicilio del Club de Huaso Chileno de: Buenos Aires
será
Comuna de Cobquecura.

TITULO II DE LOS SOCIOS

ART. 4°

Son socios las personas naturales mayores de 18 años, que hayan solicitado la intención de pertenecer a este club y se encuentren inscritos en el Registro

ART. 5°

La calidad de socio se adquiere por la por la inscripción en el registro respectivo. La inscripción podrá haberse llevado cabo durante el proceso de formación de la organización o después de aprobados los estatutos.

ART. 6°

El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso dentro de los siete días siguientes a la presentación y su aceptación o rechazo no podrá fundamentarse en orden político o religioso.

ART. 7°

Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Pagar puntualmente las cuotas sociales y cumplir con todas las obligaciones contraídas con la organización a través de ella.
- b) Acatar los acuerdos de la asamblea y del Directorio, adoptados en conformidad a la Ley y los Estatutos.
- c) Servir los cargos para los cuales hayan sido designados y colaborar en las tareas que se le encomienden.
- d) Asistir a las asambleas y reuniones a que fueren convocados.

ART. 8°

Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto, el voto será unipersonal e indelegable, y solo podrá ejercerse cuando este al día con las cuotas sociales.
- b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización, teniendo como mínimo una antigüedad de un año.
- c) Tener acceso a los libros de actas y contabilidad de la organización.
- d) Ser atendido por los dirigentes.

9° Son causales de suspensión de un socio en todos los derechos de la institución:

- a) El atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones para el Club. Esta suspensión cesara de inmediato una vez cumplidas todas las obligaciones morosas.
- b) Efectuar propaganda o campañas con fines políticos o religiosos dentro de los locales del Club.
- c) Usar indebidamente bienes del Club.
- d) Comprometer los intereses y prestigios del Club.

ART. 10° Son causales de expulsión de un socio:

- a) Causar injustificadamente daños o perjuicios a los bienes del Club o a las personas de los Directores con motivo u ocasión del desempeño de su cargo.

ART. 11° Corresponde al Directorio pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso y las medidas de suspensión y expulsión. Se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los Directores en ejercicio para rechazar la solicitud de ingreso y acordar las medidas de suspensión y expulsión cuando corresponda, según los artículos de la Ley N° 19.418.

ART. 12° La calidad de socio termina:

- a) Por pérdida de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de él.
- b) Por renuncia.
- c) Por exclusión, acordada en asamblea general ordinaria por los dos miembros presentes, fundadas en infracción grave a las normas de la Ley.

TITULO III DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ART. 13° La asamblea general de socios, es la máxima autoridad de la organización y se celebrara, a lo menos cada dos meses.

ART. 14° En el mes de marzo de cada año deberá celebrarse una asamblea general que tendrá por objeto, principalmente considerar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 2, letra a), de este estatuto. En esta misma asamblea el directorio dará cuenta de la administración correspondiente al año anterior.



Nº 15 En las asambleas generales ordinarias, podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses del club.

ART. Nº 16 La Asamblea General Ordinaria, será citada por el presidente y el secretario.

ART. Nº 17 Las Asambleas extraordinarias se verificaran cuando lo exijan las necesidades de la organización, siendo citadas por el directorio o el presidente, cuando lo soliciten por escrito un tercio a lo menos de los socios.

ART. Nº 18 En las asambleas generales extraordinarias deberán tratarse las siguientes materias:

- a) Reforma de los estatutos.
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces del club.
- c) Su disolución.,

ART. Nº 19 Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias se celebraran con los socios que asistan.

Los acuerdos se tomaran con la mayoría de los presentes salvo que el presente estatuto exija una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios para los socios presentes.

Cada socio tendrá derecho a un voto y no existirá un voto poder.

ART. Nº 20 Las asambleas serán presididas por el presidente del club, y actuara como secretario quien ocupe este cargo en el directorio, ambos serán reemplazados cuando corresponda por el vicepresidente y por un director respectivamente.

ART. Nº 21 De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en asambleas generales ordinarias y extraordinarias, se dejara constancia en un libro de acta que será llevado por el secretario de la organización.

Cada acta deberá contener, a lo menos:

- a) Día, hora y lugar de la asamblea
- b) Nombre de quien la presidio y de los demás directores presente
- c) Número de asistentes
- d) Materias tratadas
- e) Un extracto de las deliberaciones
- f) Acuerdos tomados.

ART. Nº 22 El acta será firmada por el presidente y el secretario de la organización.

TITULO IV DEL DIRECTORIO

ART. N° 23 El Directorio tendrá a su cargo la dirección y administración del Club de Huaso Chileno de:.....BUCHU RUIRO..... En conformidad a la Ley N° 19.418 y el presente estatuto.

ART. N° 24 El Directorio deberá estar compuesto por seis miembros, los que se designaran de la siguiente manera:

- a) Presidente
- b) Secretario
- c) Tesorero
- d) Tres directores

ART. 25° Para ser dirigente se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad.
- b) Ser chileno.
- c) No haber sido condenado y hallarse procesado por el delito que merezca pena aflictiva.

ART. 26° El Directorio durara tres años pudiendo ser reelegidos.

ART. 27° Dentro de los 30 días anteriores a su mandato, deberá renovarse íntegramente el Directorio, plazo dentro del cual deben efectuarse los cambios o ratificaciones correspondientes.

ART. 28° Dentro de la semana siguiente al cambio del Directorio anterior el nuevo directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión en la que aquel le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantara un acta en el libro respectivo la que firmaran ambos directores.

ART. 29° Son atribuciones y deberes del directorio:

- a) Disponer las citaciones a asambleas ordinarias y extraordinarias.
- b) Poner en conocimiento de la asamblea todos los asuntos relacionados con los objetivos de la organización.
- c) Cumplir con los acuerdos de la asamblea.
- d) Representar a la organización siempre que sea necesario.
- e) Rendir cuenta de los recursos que integren el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de esta durante el año anterior.

TITULO V DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO

ART. 30° Son atribuciones y deberes del presidente:

- a) Representar judicial y extrajudicial al Club de Huasos DE BUCHUPUREO.
- b) Presidir las reuniones del directorio y asambleas generales.
- c) Convocar al directorio y a la asamblea general cuando corresponda.
- d) Ejecutar los acuerdos del directorio.
- e) Organizar los trabajos del directorio.
- f) Vigilar el cumplimiento de los reglamentos internos y acuerdos de los diversos organismos de la organización.
- g) Dar cuenta a nombre del directorio de la marcha de la institución y del estado financiero de la misma en la asamblea general.
- h) Las demás obligaciones y atribuciones que establezcan estos estatutos y los reglamentos internos de la organización.

ART. 31° Son atribuciones y deberes del primer Director:

- a) Colaborar permanentemente con el presidente en todas las obligaciones que a este corresponde y,
- b) En caso de ausencia o imposibilidad del presidente subrogarle en el cargo, con las mismas atribuciones y obligaciones de este.

ART. 32° Son atribuciones y deberes del secretario:

- a) Llevar los libros de acta del directorio de la asamblea general y el registro de socios del Club de Huaso Chileno de :BUCHUPUREO....., este registro deberá contener el nombre, el rut., domicilio y firma de cada socio y el numero correlativo que le corresponda.
- b) Despachar las citaciones a asambleas generales y reuniones del directorio y confeccionar los demás documentos que la organización requiera.
- c) Recibir y despachar la correspondencia.
- d) Autorizar con su firma y en calidad de ministro de fe, las actas de reuniones del directorio, de las asambleas generales y otorgar copias autorizadas de ellas cuando se le soliciten y,
- e) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el presidente le encomiende.

ART. 33° Son atribuciones y deberes del tesorero:

- a) Cobrar las cuotas de incorporación ordinarias y extraordinarias, o otorgar los recibos correspondientes.

- b) Llevar contabilidad de la institución.
- c) Mantener al día la documentación financiera del Club.
- d) Elaborar estados de caja que den a conocer a los socios las entradas y gastos.
- e) Preparar un balance anual de movimiento de fondos.
- f) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el presidente le encomienden.

ART. 34° Los dirigentes cesan en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del plazo de designación como dirigente.
- b) Por renuncia al cargo directivo la que deberá presentar por escrito al directorio.
- c) Por censura acordada en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto por la mayoría absoluta de los miembros.

ART. 35° Integran el patrimonio del Club de Huaso Chileno de :
 BUCHUPUREO

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea.
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que hiciere.
- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquieran a cualquier título.
- d) La renta obtenida por la administración de sus bienes.
- e) Los ingresos provenientes de sus actividades, como beneficios, rifas, fiestas sociales, eventos deportivos y otros de naturaleza similar.
- f) Las multas cobradas a sus miembros por atraso en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias y las que se acuerden en asamblea general.
- g) Los fondos de la organización serán depositados en una cuenta de ahorro del Banco Estado de Chile.
- h) La organización no podrá mantener en caja más de 2 U.T.M. mensuales.

TITULO VI DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

ART. 36° La comisión fiscalizadora de finanzas, tendrá como misión revisar el movimiento financiero de la institución, para ello el directorio y especialmente el tesorero, están obligados a facilitar los medios para el cumplimiento de este objetivo.

En tal sentido, la comisión fiscalizadora podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el documento de los fondos.

ART. 37° La comisión fiscalizadora de finanzas se compondrá de tres miembros elegidos directamente por los socios.

Sus integrantes duraran en sus cargos tres años, presidirá la comisión fiscalizadora el miembro que obtenga el mayor número de votos.

La comisión fiscalizadora sesionara y adoptara sus acuerdos con dos de sus miembros a lo menos.

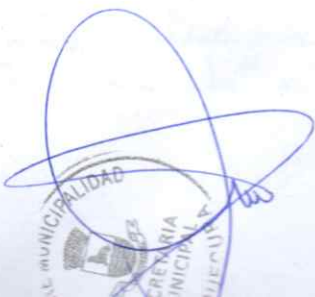
ART. 38° Los socios se impondrán de los movimientos de los fondos a través del balance anual y de los informes de la comisión fiscalizadora.

TITULO VII DE LA DISOLUCION

ART. 39° La disolución del Club de Huaso Chileno de :
.....~~BUCHUPUREO~~..... solo
podrá ser acordada por la asamblea general, citada en forma
extraordinaria para ese día por la mayoría absoluta de sus afiliados.
En caso de no existir socios todos los bienes del club de huaso
chileno de : ..~~BUCHUPUREO~~.....
pasaran a,
la cual deberá tratar por todos los medios que el Club de Huaso
Chileno de :....~~BUCHUPUREO~~.....no
desaparezca y continúe existiendo



Carlos Rodríguez Sepulveda
Oficial Civil Cobquecura
Servicio Registro Civil e Identificación
Región del Bío Bío



[illegible]

TRIBUNAL ELECTORAL
29/10/2025
REGION DE NUBLE

ACTA DE ELECCION COMISION ELECTORAL

A 13 de Agosto de 2025, siendo las 21:00 horas, contando con la Asistencia de 24 socios de un total de..... Inscritos en la Organización denominada Club de Huasas de Bebyfuro con domicilio en Calle a la Playa S/N

Se procede a dar inicio a la Reunión Extraordinaria para ELECCION COMISION ELECTORAL.

A continuación se da inicio a la elección de COMISION ELECTORAL la que queda conformada como se detalla:

NOMBRE	R.U.T.	FIRMA
<u>José Luis Salazar Torres</u>		
<u>Ulises del Pilar Arriaga</u>		
<u>Ignacio Soto Ruiz</u>		

Esta comisión estará a cargo de realizar las elecciones de la organización conforme a lo que establece la ley N°19.418.

Sin otro punto más que tratar se cierra la reunión a las 21:15 horas.

Firman la directiva:

/



CERTIFICADO N° 247

La Secretaria Municipal de la I. Municipalidad de Cobquecura quien suscribe, viene por la presente en certificar que:

El Club de Huasos de Buchupureo, del mismo sector, Comuna de Cobquecura, se encuentra inscrito desde el 07 de Abril del año 1999, en el Registro de Organizaciones Comunitarias de Cobquecura, bajo el N° de Inscripción 77, fecha desde la cual se le reconoce Personalidad Jurídica vigente.

La Directiva Vigente se encuentra vigente hasta el 18 de Octubre de 2028 y se constituye por:

RUT		NOMBRES	APELLIDOS	CARGO
8.040.205	8	Benjamín Octavio		PRESIDENTE
16.801.831	2	Daniela Alejandra		SECRETARIO
9.501.012	1	Lucía Glafira		TESORERO
15.728.923	3	Juan Francisco		1° DIRECTOR
12.318.486	6	Lucía Guadalupe		2° DIRECTOR
16.129.723	2	Yohana Isabel		3° DIRECTOR

La Asamblea se realizó el día 18 de Octubre del año 2025 a las 15:00 hrs. En Casino Club de Huasos de Buchupureo y actuó como Ministro de Fe, Don Francisco Tomás Vera Vera, funcionario municipal.

El Depósito lo realizó el Sr. Ricardo Soto Muñoz Rut: 18.747.172-9, domiciliado en Diego Portales s/n Buchupureo, el día 24 de Octubre del 2025.

Certificado emitido en Cobquecura a 28 de Octubre, de acuerdo a la Ley N° 19.418 que regula a la Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, y modificaciones posteriores.





**Notario, Conservador y Archivero Judicial de Quirihue Raúl Leiva
Uribe-Echeverría**

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de
MANDATO JUDICIAL REPERTORIO 1455-- 2025 otorgado el 28 de Octubre
de 2025 reproducido en las siguientes páginas.

Notario, Conservador y Archivero Judicial de Quirihue Raúl Leiva
Uribe-Echeverría.-
Independencia 499, Quirihue.-
Quirihue, 28 de Octubre de 2025.-



123456826806
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de
2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la
Excma. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456826806.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

CUR N°: F4818-123456826806.-

REPERTORIO N° 1455 /2025

MANDATO JUDICIAL

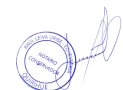
LUCÍA GUADALUPE ALARCÓN SALGADO

A

GUSTAVO ALEJANDRO HANCENN PINO

EN QUIRIHUE, REPÚBLICA DE CHILE, a veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, ante mí, **RAÚL LEIVA URIBE ECHEVERRÍA**, Abogado, Notario Público Titular de la Agrupación de Comunas de Quirihue, Cobquecura, Ninhue, Portezuelo y Trehuaco, con oficio en esta ciudad, calle Independencia cuatrocientos noventa y nueve, Comparece: **doña LUCÍA GUADALUPE ALARCÓN SALGADO**, cédula de identidad

Técnico Inspector Educacional , casada, domiciliado en Las Pitras sin número, Sector Buchupureo, de la comuna de Cobquecura, quien me acreditó su identidad con su cédula



respectiva que se consigna al final bajo su firma y expone;
Que, mediante este acto viene en, conferir Mandato Judicial y
especial amplio a don **GUSTAVO ALEJANDRO HANCENN
PINO**, abogado, casado, cédula de identidad número dieciocho
millones doscientos catorce mil ochocientos veintiocho guión
ocho , domiciliado en la ciudad de Chillán,
calle (399)

para que lo represente en todo juicio de cualquier clase y
naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le
ocurra en lo sucesivo, con la especial limitación en que no
podrá ser notificado en gestión judicial alguna por su
mandante sin previa notificación personal de los
comparecientes, ni absolver posiciones. Se confiere al
mandatario para actuar con las facultades indicadas en el
inciso segundo del artículo séptimo del Código de
Procedimiento Civil y especialmente las de demandar, iniciar
cualquiera otra especie de gestiones judiciales, así sean de
jurisdicción voluntaria o contenciosa, convenir, contestar,
reconvenciones, desistirse en primera instancia de la acción
deducida, aceptar la demanda contraria, previo emplazamiento
personal al demandante, renunciar a los recursos o términos
legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros
facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.- En
el desempeño del mandato podrá representar al mandante en
todos los juicios o gestiones judiciales en que tenga interés
actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier tribunal
de orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio
de cualquier naturaleza y así intervengan el mandante como
demandado o demandante, tercerista, coadyuvante, o
excluyente o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma



RAUL LEIVA URIBE-ECHEVERRIA**NOTARIA Y CONSERVADOR**

INDEPENDENCIA N°499-QUIRIHUE

raulleiva@notariaquirihue.cl

422 531 285

hasta la completa ejecución de la sentencia pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren y pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente Matriz confeccionada en base a minuta redactada por el abogado **Gustavo Alejandro Hancenn Pino**.- Así lo otorgan y en comprobante, previa lectura, se ratifica y firma la presente escritura pública que rubricó y sello en cada hoja y que anoto hoy en el Libro **Repertorio a mi cargo con esta misma fecha bajo el número mil cuatrocientos cincuenta y cinco de dos mil veinticinco (1455/2025)**.-

**LUCÍA GUADALUPE ALARCÓN SALGADO****C.I. N°**



Tribunal Electoral Regional

**Certifico que con fecha 29 de octubre de 2025
fueron ingresados estos antecedentes en la
Secretaría del Tribunal Electoral Regional.**

ROL N° 444-2025.



F0641E06-5674-4CAE-A2FE-49045622D434

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.ternuble.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

CCF/fhs.

Oficio N° 356 -2025.
Chillán, 6 de noviembre de 2025.

DE : SEÑOR PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE
DON GUILLERMO ARCOS SALINAS

A LA : SEÑORA SECRETARIA MUNICIPAL
DOÑA VALENTINA GONZALEZ SOTO
MUNICIPALIDAD DE COBQUECURA
COMUNA DE COBQUECURA

En causa Rol de ingreso ante este Tribunal N° 444-2025, sobre procedimiento de Reclamación de Elección, caratulada “RECLAMACIÓN DE ELECCIÓN CLUB DE HUASOS DE BUCHUPUREO”, se ha ordenado oficiar a Ud., a fin publique el presente reclamo en la página web institucional de la Municipalidad de Cobquecura, informe a este Tribunal Electoral Regional de Ñuble la fecha en que se realizó dicha publicación, y remita todos los antecedentes del acto eleccionario que obren en su poder, en un plazo de cinco días.

Se adjunta copia del reclamo, y de la resolución recaída en él.

Saluda atentamente a Ud.



F1E79AA4-40AF-4D43-A9E3-ED7F39A89A19

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.ternuble.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Chillán, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

A lo principal; por interpuesta la reclamación de la elección verificada con fecha 18 de octubre de 2025, en el CLUB DE HUASOS DE BUCHUPUREO, de la comuna de Cobquecura. Traslado por diez días hábiles, para los efectos del artículo 19 de la Ley N° 18.593.

Siendo la institución reclamada una organización comunitaria de aquellas regidas por la Ley N° 19.418, y a virtud de lo establecido en el inciso segundo del art. 18 de la Ley 18.593, ofíciase al Secretario Municipal de la Municipalidad de Cobquecura, dentro de tercero día contado desde esta fecha, a fin que este publique el presente reclamo en la página web institucional de la Municipalidad, informe al Tribunal la fecha en que se realizó dicha publicación, y remita todos los antecedentes del acto eleccionario que obren en su poder, en un plazo de cinco días.

Conforme a lo dispuesto en el art. 4 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 19 de agosto de 2022, practíquese por el reclamante y, a su costa, mediante receptor judicial particular, la notificación personal del presidente electo en la organización, o de quien lo subroge, haciéndole entrega de copia íntegra de la reclamación y de la resolución en ella recaída. En el caso de que la notificación no pudiere practicarse personalmente, se efectuará por cédula, la que se dejará en el correspondiente domicilio.

Si dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde esta fecha, el reclamante no hubiere encomendado la notificación, el reclamo se tendrá por no interpuesto.

Al primer otrosí; por acompañados los documentos.

Al segundo otrosí; al número 1 y 2, estese a lo resuelto a lo principal. Al número 3; atendido el contenido del documento acompañado a fojas 12, no ha lugar. Al número 4, tratándose de un documento que puede ser obtenido por la parte reclamante, no ha lugar.

Al tercer otrosí; téngase presente.



Al cuarto otrosí; atendido lo dispuesto en el art. 102 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 19 de agosto de 2022, no ha lugar.

Rol N° 444-2025.-

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por su Presidente Titular Ministro Guillermo Arcos Salinas y los Abogados Miembros Sres. Paula Morales Rojas y Eduardo Peñafiel Peña. Autoriza el señor Secretario Relator don Cristian Coloma Fuentes. Causa Rol N° 444-2025.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Chillán, 06 de noviembre de 2025.



7A42D7E6-C976-49E0-82FD-C0AEC9C311CE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.ternuble.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.